



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Caja de Compensación Familiar de Caldas, CONFA, en contra de Leidy Esperanza Gallego González, junto con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación incluida las costas.

El día de hoy se tenía programada audiencia para continuar con las actividades que consagra el artículo 372 y siguientes del C.G.P la que se canceló debido a la solicitud presentada.

No se verifica embargo de remanentes y tampoco existen títulos de depósito judicial pendientes de ser pagados, consignados a favor de este asunto.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 330

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa
Demandado: Leidy Esperanza Gallego González
Radicado: 17433408900120210002800

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas, "CONFA", presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 91 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo que por medio de proveído No. 015 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Posteriormente mediante auto del 1 de marzo de 2021 se decreto otra medida cautelar.

2. A través de memorial, suscrito por el Dr. Rogelio García Grajales, quien tiene facultades para recibir, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, como quiera que la parte demandada canceló dicha obligación directamente ante las oficinas de la entidad demandante. Pide además el levantamiento de las medidas cautelares y que de existir títulos judiciales actualmente constituidos sean entregados a la parte demandada.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por el Dr. Rogelio García Grajales, por medio del cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.
- c.) El apoderado conforme el poder que obra en el expediente tiene facultad expresa para recibir. .
- d.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el vocero judicial de la Caja de Compensación Familiar de Caldas “Confa”, en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González, se declarará terminado por pago total de las obligaciones acá ejecutadas, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es, embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posea la demandada identificada con la C.C Nro.1.057.783.868, en los establecimientos financieros Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda Red Bancafé, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA , se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir; y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES EJECUTADAS, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Caldas “Confa”, en contra de la señora Leidy Esperanza Gallego González, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, inversiones, o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posean la demandada Rosa Margarita Botero Jiménez, en los establecimientos financieros, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda Red Bancafé, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA. Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

Se ordena también el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada sobre la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-1680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales Caldas

PARAGRAFO. como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos conforme la posibilidad que ofrecía el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante a fin de que allegue el título valor “pagaré” en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren constituir.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 156

Fecha: 14 de octubre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1affe9dcad6ffdcdad0cc84028c2c5de2c3b20106fa8293a5339f6eb5137b**

Documento generado en 13/10/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>